



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1360/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	7

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la gubernatura, el Congreso y los miembros de los ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.
- 3 **B. Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones levantó las actas de cómputo distrital respectivas de la elección del Congreso local.
- 4 **C. Declaratoria de pérdida de registro.** El trece de junio, el Instituto local —mediante el Acuerdo 249— emitió la declaratoria de los partidos políticos locales y nacionales que no alcanzaron al menos el tres por ciento (3%) de la votación total emitida en la jornada electoral.
- 5 **D. Juicio electoral (TET-JE-159/2021).** Disconforme, el Partido Encuentro Social Tlaxcala presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 6 El veintidós de julio, el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó la pérdida de registro.
- 7 **E. Juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-184/2021).** Derivado de lo anterior, el referido partido promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México.



- 8 El diecinueve de agosto, dicho órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el sentido de **confirmar** la diversa del Tribunal local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veintitrés de agosto, el representante suplente del Partido Encuentro Social Tlaxcala interpuso el presente recurso.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1360/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional

Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 15 El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

16 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.

17 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

Caso concreto.

18 En el caso particular, el Partido Encuentro Social Tlaxcala impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JRC-184/2021, de diecinueve de agosto, que **confirmó** la resolución del Tribunal local, por la que se declaró la pérdida de registro del referido instituto político.

19 Ahora bien, de la lectura de la demanda del presente medio de impugnación se advierte que el propio recurrente reconoce que fue notificado vía correo electrónico de la resolución impugnada el jueves diecinueve de agosto.

20 Lo cual es corroborado mediante la cédula de notificación que obra en autos², la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por el actuario adscrito a la Sala

² Como consta a fojas 57 y 58 del expediente SCM-JRC-184/2021.

Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones; tal como se muestra a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO 057

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-184/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 19 de agosto de 2021

Jorge Antonio Montiel Márquez representante del partido ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA
formularioelectoral@gmail.com

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por CORREO ELECTRÓNICO, misma que se anexa en copia de la representación impresa del mismo firmado electrónicamente, constante en quince páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 93 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, 98 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, los **Acuerdos Generales 3/2020, numeral XIV del 4/2020 y punto QUINTO del 8/2020** ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

DIEGO RAFAEL SANTOS MARTINEZ

21 En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de agosto, toda vez que, la controversia en el presente asunto está relacionada con los resultados del proceso



electoral de Tlaxcala, con base en los cuales se determinó la pérdida de registro del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

- 22 En ese sentido, si la demanda en cuestión se presentó el lunes veintitrés de agosto, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional responsable, ello se realizó fuera del plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración, como se evidencia en el cuadro siguiente:

AGOSTO 2021				
Jueves 19	Viernes 20	Sábado 21	Domingo 22	Lunes 23
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo (día 3)	Día 4, Presentación de la demanda

- 23 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
- 24 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.